

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

2016-1043 SUCESION

Previo a resolver sobre la petición de renuncia poder presentada por el abogado **ALEJANDRO OCHOA BOTERO**, se le requiere a fin de que aporte al juzgado el envío de la comunicación enviada a su poderdante Mauricio Puerta Arango, en la forma establecida en el inciso 4 del art. 76 CGP.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3906e8edd813b392ddf3eaf45a4204981ce10f00d579710c56f9f35dc97a462**

Documento generado en 10/11/2022 01:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

2008-00288 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada al interior del presente asunto, se levantó mediante auto de mayo 9 de 2002 y hasta la fecha siguen el ente pagador realizando consignaciones al despacho, no obstante haberse requerido mediante oficio 416 de mayo 9 de 2022, dispone el despacho oficiar nuevamente al pagador de Colpensiones para que proceda de conformidad. Por la secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8353377e35c88aa2a8892b1eeb9f149cdac9735efe717e6eca833a50401817**

Documento generado en 10/11/2022 01:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

2018-00419 IMPUGANCION AL ACTO DE RECONOCIMIENTO

Incorpórese al expediente la respuesta al oficio 794 de agosto 23 de 2022 dada por la Coordinadora del grupo Nacional de Genética contrato-ICBF, Subdirección de Servicios Forenses- Instituto Nacional de Medicina Legal y póngase en conocimiento de los interesados la misma, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f02e06aa3da60fafd955be65d1ff223e654d56e2b6869ac7070b36a5c14fb62**

Documento generado en 10/11/2022 01:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (11) noviembre de octubre de dos mil veintidós 2022

2022-388 DISO SOC PATRIMONIAL

Se adosa al expediente el envío de la citación para lograr la notificación personal a la demandada Claudia Cecilia Duque, en debida forma allegada por el apoderado de la parte demandante.

En conteo de términos para continuar siguiente etapa procesal.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419ac4f9242a00541ea1927d7f9c647588dbf5a66bc5afe4320f201ba363ff51**

Documento generado en 10/11/2022 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2016-01181

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud que realizada por la curadora general legítima de JHONATAN RODRÍGUEZ ÁNGEL, señora BLANCA NURY ÁNGEL GAVIRIA, de utilizar los dineros que se encuentran en un CDT, se le AUTORIZA a retirar el veinte por ciento (20%) del capital para que pueda seguir cumpliendo con todos los requisitos del cuidado personal de éste, sin desmejorar su calidad de vida

Notifíquese este auto al Señor Agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2a4d70ad1b43601e36c23159391a8263443a2b9f17027f9e6ea041fe32d557**

Documento generado en 10/11/2022 01:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de apoyos jurídicos
Demandante	SANDRA CATALINA RODRÍGUEZ SILDARRIAGA
Demandada	CELINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ PANIAGUA
Radicado	05001311000320220055300
Providencia	Interlocutorio 728/2022
Referencia	Admite

1 **ADMITIR**, por reunir los requisitos de ley y del auto inadmisorio, la demanda verbal sumaria: **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES**, promovida por persona distinta a la que requiere los actos jurídicos: **SANDRA CATALINA RODRÍGUEZ SILDARRIAGA**, por intermedio de apoderado judicial a **CELINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ PANIAGUA**. En consecuencia, se hacen estas determinaciones.

2. **Imprimirle** el trámite establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012. Modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. **Notificar** a **CELINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ PANIAGUA**, de las presentes diligencias que se tramita en su contra, y en vista de la manifestación de la solicitante con base en el diagnóstico presentado “ALZHEIMER TARDÍO”, lo que será por intermedio de curador ad litem, para lo cual **se nombra a: HERBERT VARGAS ARANGO, CIRCULAR 4 #71-13, OFICINA 201, MEDELLÍN, CELULAR 3206656339, gjuridica@soloasesores.com**. **Correrla en traslado** por el término de diez (10) días para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. Notifíquesele su nombramiento en legal forma.

4. **Notificar** al Representante del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a esta judicatura,

5. Se le reconoce personería al abogado **LEÓN ÁNGEL LOZANO CIFUENTES**, para representar a la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05622becc796d4aeebd1cc43262febbc48fbb36dd949e6f8125dbe563057fa3b**

Documento generado en 10/11/2022 01:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-292 Cancelación Patrimonio Familia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cancelación de Patrimonio de Familia
Solicitante	Andry Julieth Remicio Tovar
Radicado	05 001 31 10 003 2022-00292 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 394
Decisión	Accede a pretensiones

Con fundamento en lo normado por el artículo 278 inciso 2° numeral 2° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** en el proceso de Jurisdicción Voluntaria de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, que por conducto de apoderado judicial solicitó la señora **ANSRY JULIETH REMICIO TOVAR**, en beneficio del menor de edad **SANTIAGO GIRALDO REMICIO**.

Habiéndose agotado el rito consagrado en el Art. 577 del referido estatuto procesal; conforme la autorización contenida en el inciso 2° numeral 2° del citado artículo 278 que dispone: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*”; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

ANTECEDENTES

Se indica que la señora Andry Julieth Remicio Tovar, es propietaria del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 01N-5285649, sobre el cual la citada constituyo patrimonio de familia en beneficio de sus hijos nacidos y por nacer.

Se afirma, que la solicitante pretende vende el inmueble descrito en párrafo precedente, con la finalidad de adquirir otro inmueble, por cuanto en el que es objeto de este proceso se presentan muchos inconvenientes de orden público, lo que los llevo a tener que irse a pagar renta. Su única finalidad es mejorar la calidad de vida de su familia.

Pretende: 1° Que se designe un curador a su menor hija, para que en su nombre otorgue consentimiento para levantar el gravamen que recae sobre el inmueble.

2° Se ordene las anotaciones a que haya lugar.

A la presente demanda se adjuntó:



- Escritura Pública.
- Certificado de libertad y tradición
- Registro Civil de Nacimiento
- Cédulas de ciudadanía
- Acto Administrativo
- Paz y Salvo

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 09 de septiembre d 2022, es admitida la demanda; se le dio el trámite de jurisdicción voluntaria regulado en el Art. 577 del Código General del Proceso, ordenando comunicar a la defensora de familia, para que sugiera la terna a fin de designar el CURADOR AD HOC; así como notificar al señor Agente del Ministerio Público para lo de su competencia.

La notificación de dicho auto al defensor de familia ocurrió el 19 de septiembre anterior, quien allego al proceso la terna de auxiliares de la justicia, para que de ella se escogiera el curador requerido.

El procurador judicial adscrito al despacho se notificó el 18 de octubre de 2022, quien manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando se prueben los supuestos de hecho.

Agotados los trámites procesales de demanda en forma, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva; además de la competencia de este despacho para conocer de la acción y en virtud a que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El patrimonio de familia, en voces de la H. Corte Constitucional, “[...] se define como el conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia, fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas.”

Ahora bien, para cancelar la figura del patrimonio de familia, el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, estableció que, en caso de que existieran hijos menores, la cancelación del patrimonio se debía hacer a través de la intervención de un curador; aunado a lo anterior, el artículo 581 del Código General del Proceso, exige al Juez velar porque las licencias y/o autorizaciones de bienes de incapaces sea precedida de justificación sobre la necesidad y destinación del



producto, lo anterior, en desarrollo de la prevalencia del interés superior de los menores, toda vez que como lo instituye la Constitución, los derechos de éstos prevalecen sobre los de los demás.

DEL CASO A ESTUDIO

De la prueba documental allegada, es evidente que la señora **ANDRY JULIETH REMICIO TOVAR**, madre del menor de edad **SANTIAGO GIRALDO REMICIO**, adquirió el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 01N-5285649 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, afectando dicho inmueble al gravamen de Patrimonio de Familia Inembargable como consta en la anotación 4ª del respectivo documento.

Que la misma a través de su apoderado en el escrito de la demanda deja plasmada su voluntad, de que pretende comprar otro inmueble, pues en la actualidad tuvo que irse a pagar arriendo a otro sector, por los problemas de orden público que se presentan en el inmueble objeto de este proceso. Que es su intención, adquirir otra vivienda para ella y sus hijos que mejoren considerablemente su calidad de vida.

Es por todo lo anterior, que encuentra el despacho que la necesidad y destinación de la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5285649 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, se encuentra plenamente acreditada, entendiendo que la misma tiene como fin la mejora de la calidad de vida para el núcleo familiar que se materializa con la adquisición de otro inmueble, lo que no transgrede el interés superior del menor, sino que, por el contrario, se constituye en un valioso instrumento para el desarrollo del mismo.

Pues bien, teniendo en cuenta que, en el presente asunto quien constituyó el patrimonio de familia sobre el bien que se pretende cancelar, afirma por escrito que se hace necesario cancelar el gravamen del bien, para adquirir otro inmueble y así mejorar la calidad de vida de su núcleo familiar, y que la misma ya ha quedado acredita por el juzgado, y que no se hace necesario de practica de otras pruebas, esta sede de familia accederá las pretensiones de la solicitud, por lo que, de la terna propuesta por la Defensora de Familia, se nombrará a la doctora **FLOR ALBA FÓMEZ ZAPATA** como curadora para el asunto; fijándole como honorarios a la referida auxiliar la suma de \$550.000 pesos.



De igual manera se dispondrá enterar al señor Defensor de Familia y al delegado del Ministerio Público adscrito al despacho. Cumplido lo anterior, expídanse copias auténticas de lo requerido y archívense el proceso, previa desanotación de su registro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora **FLOR ALBA GÓMEZ ZAPATA**, quien se localiza en el teléfono: 3143259105, para que consienta por el menor **SANTIAGO GIRALDO REMICIO**, en la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 01N-5285649 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Aceptado el cargo, se autoriza su ejercicio sin necesidad de prestar caución.

SEGUNDO. - Al auxiliar de la justicia se le fija la suma de \$550.000 pesos por su gestión.

TERCERO. - Entérese a la Defensoría de Familia y al delegado del ministerio público adscrito al despacho

Cumplido lo anterior, expídanse las copias auténticas de lo requerido y archívense el proceso, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b30f85853c5df2af0e3a00c66e6cc301fa9f0f214cd46d40f35fc13d221f82**

Documento generado en 10/11/2022 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>